

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

SENTENCIA No 209

Rad.2019-00479 Liquidación de sociedad y Sucesión
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintiocho (28) de OCTUBRE de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por los apoderados judiciales en los respectivos eventos, de la cónyuge supérstite que además es cesionaria de derechos herenciales de par de herederas y de los herederos cuyas calidades aquí militan, liquidación de una sociedad conyugal y sucesión ab intestato del señor VALENTÍN FIGUEROA VALENCIA (Q.E.P.D.), en vida conocido con la CC No. 1.500.395.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

A expensas de la señora cónyuge supérstite del de cujus que demanda obviamente inicialmente para ella, señora ADRIANA HURTADO, luego obtuvo su reconocimiento como cesionaria de derechos de las señoras María del Pilar y Mary Genoveva Figueroa Avirama; apertura que se dio por auto del 13 de diciembre de 2019, contenida la cesión en escritura pública 351 del 24 de febrero de 2021, de la Notaría de Santander de Quilichao, fueron reconocidos como representantes sucesorios del señor Jesús Edgar Avirama, prefallecido a su padre, el 20 de septiembre de 2014, la nieta de este hija de su hijo Mauricio Alberto Figueroa Paz, la niña MARIANA FIGUEROA TERRANOVA y EDGAR ANDRES FIGUEROA PAZ y en otra ocasión como herederos MAURICIO FIGUEROA LOZANO, MOISÉS GUILLERMO FIGUEROA LOZANO, que por haber sido decretado en interdicción tiempo atrás tiene como guardadora provisional, así ordenada e inscrita, a su hermana LUZ STELLA FIGUEROA LOZANO, a esta como tal, VALENTIN, PATRICIO, JUAN CARLOS, TODOS LOS ANTERIORES FIGUEROA LOZANO, se hicieron los emplazamientos en el sistema TYBA, como aparece en los numerales 22 y 44 del expediente digital, llegaron a acuerdos los interesados a través de sus togados respecto al avalúo de los bienes, superado el trance del señor Moisés, que carecía de guardador y en principio fue menester designarle curador de bienes, demandaron dejando de lado una designación anterior de auxiliares de la Justicia, hacer la partición por mutuo acuerdo, tal cual lo delatan, consignaron la forma convenida de cómo realizarían el trabajo partitivo en su contexto, documento que

anotan suscribieron en la Notaría Octava de Cali, que como se observa, presupuso o implicó en aras de compensar que la esposa supérstite al resto de herederos les abonara una suma cuantiosa, en últimas con asidero en todo esto presentaron su laborío, acompañado del PAZ Y SALVO, del 12 de febrero de 2020, firmado por el funcionario de la ciudad de Cali, donde de seguro tenía su RUT el de cujus, Doctor Nieto Botero, cumple como viene de decirse, entonces, determinar al respecto por nuestra parte, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto, ya que existe un menor de edad, que cuenta con esa calidad y cuanto atañe a la sociedad conyugal, esta se disuelve entre otras, cuando fallece uno de sus socios, cual aquí ocurriera, en particular, porque no lo había sido en vida y el único escenario previsto para su liquidación, iteramos, no es otro que este trámite, a virtud de lo señalado hoy en día en el art. 487 del C. G. del Proceso.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero se

encuentran los descendientes y es el que hoy nos ocupa, ya que un hijo del señor, se itera, demandó a través de su progenitora, cónyuge supérstite, su reconocimiento como tal.

También nuestras leyes regulan lo concerniente a la cesión o venta de derechos herenciales, que se requiere en este último aspecto como ocurriera con dos de las herederas en favor de la señora cónyuge supérstite, que por ello pagó, se efectúe por escritura pública, como documento solemne, art. 1857 del C. Civil, en armonía con lo previsto en los artículos 1967 y 1968 ídem y su reconocimiento en el numeral 5 del art. 491 del C. G. del P.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón al número de interesados, los bienes denunciados, como sociales y relictos, los ítems constitutivos de pasivo, no obstante la existencia de un menor de edad, estando implícita la licencia para partir y por lo visto esos son los designios de todos los interesados, que importa a una menor de edad representante sucesoria, de su padre y abuelo prefallecido al de cujus, memorando que respecto de esta situación el causante de la pequeña era su bisabuelo y a un caballero decretado en vigencia de precedente legislación, en interdicción judicial, este con guardadora, aquella por conducto de su madre representante legal y judicial, corresponde al iudex esforzar el escrutinio y el examen exhaustivo o riguroso del trabajo, poniendo de presente, iteramos, que la señora Hurtado además de cónyuge supérstite es cesionaria de dos herederas que hicieron eso, de tal suerte que no solo recibe sus gananciales del monto de los bienes denunciados de esta naturaleza y en ellos los de sus cedentes, a más de su porcentaje de dos entre nueve hijos procreados por el causante, cuanto refiere al acervo hereditario y que el laborío efectuado de consuno por los dignos abogados de todos ellos, repetimos a ultranza, da cuenta de una compensación en dinerario en favor de siete herederos, unos por cabezas, otros por estirpes, recordemos en este último punto, lo atinente a la representación sucesoria, con el convencimiento por esta judicatura, como debe ser, los profesionales se han ajustado a los designios o quereres, voluntades de sus clientes en suma, enfatizando no perjudicar con ello, a la menor de edad o al señor determinado en esa época como incapaz por interdicción, aludiendo se repite hasta la saciedad .en pro de compensar al otro tanto de herederos en número de siete donde por supuesto están los preindicados y lo

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

concibieron atendiendo esas finalidades, con una ponderación enorme por nuestra parte, porque como pocos y técnicamente ajustado, primero liquidaron la sociedad conyugal, como es lugar y después la herencia, empero, la satisfacción en la medida de las posibilidades a los requerimientos legales, está rompiendo la indivisión, distribuyendo los bienes de tal suerte que a la señora cónyuge supérstite y cesionaria de dos herederas en la forma vista, le depararon los bienes sociales en su totalidad y con afinidad el acervo herencial, al parecer hay empatía y consideración entre ellos, al resto de herederos, que desafortunadamente por su número y el de los bienes, impidió que del todo se hubiera roto la indivisión, frente a los mismos, como se consigna, no fue posible, pasando de una indivisión de una universalidad, en lo que hace a los bienes inmuebles o los derechos en estos, denunciados a ese título; el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, sobre esa forma de partir en alguno de los eventos sucedidos aquí, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fundos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”, por su parte el maestro, Hernando Carrizosa Pardo (Las Sucesiones, págs. 483 y 484), sobre lo relacionado, con la repartición de las deudas, en particular, cuando se dice que la señora cónyuge sobreviviente canceló las relacionadas con los impuestos del predio que se le adjudica junto a otras, que registraron por tanto, fruto del convenio en su

plexo, los mismos no existen, señala lo que se pasa a ver, así: “Adjudicación de la hijuela de deudas. En general, a los herederos todos, en común, deben adjudicarse los bienes de la hijuela de deudas, con cargo de pagarlas. En esos bienes queda formada una comunidad ordinaria, cosa sumamente perjudicial, en la gran mayoría de los casos, tanto para los herederos como para los acreedores mismos, por el estorbo que implica esta indivisión. Para eludirlo, es frecuente que se le adjudiquen a un solo heredero los bienes señalados y se le imponga la obligación de cancelar las deudas y reintegrar a los partícipes el saldo sobrante, si lo hubiere. El procedimiento es legal, porque está basado en la misma ley que autoriza a los herederos que en la partición, por convenio mutuo, distribuyan las deudas entre ellos, de modo diferente de dividirlos a prorrata de sus cuotas hereditarias (art. 1.416) y ordena que si alguno de los herederos quisiera tomar a su cargo mayor cuota en las deudas de la que le corresponde a prorrata, bajo alguna condición que los otros acepten, se accederá a ello (art. 1397). El procedimiento, por otra parte, está consagrado por la jurisprudencia. Pero debe advertirse que el partidor, sin convenio unánime de los interesados, no podrá hacer la adjudicación a un solo heredero, o a varios de ellos, porque de su propia autoridad no puede romper la igualdad con la que debe tratar a los partícipes. Por este motivo la Corte ha definido que es objetable (no que es nula), la partición en que la hijuela de deudas y el cargo de pagarlas se haya impuesto a uno solo sin la anuencia de todos. También es cierto que si el partidor asigna a un heredero determinados bienes, con cargo de pagar gastos y deudas, y la partición no es objetada por los demás partícipes, se entiende que ellos han ajustado el convenio a que alude el art. 1397. Cuando hay menores o incapaces entre los copartícipes, resulta muy necesario adjudicar la hijuela de deudas a uno que sea capaz, a fin de eliminar el estorbo que pone esa incapacidad para realizar rápidamente los bienes y pagar a los acreedores. Pero si en el acervo de la herencia existen bienes raíces, la doctrina de la Corte negó una vez, que pudiera destinarse uno de esos inmuebles al pago de deudas, debiendo más bien rematarse la finca para pagarlas. Esta doctrina no ha prevalecido porque seguramente es una exageración de la defensa de los incapaces que, en vez de protegerlos, los oprime y perjudica. Pero ni siquiera esa opinión se ajusta bien a los principios_ el incapaz debe quedar satisfecho si con los bienes que se ponen en su hijuela se le paga íntegramente su derecho hereditario, y por el hecho de ser incapaz no goza de preferencia ni mejora alguna, ni tampoco su incapacidad ha de parar en perjuicio inútil para sus coherederos. Por otro lado, a todas luces es ventajoso para él que se le descargue del cuidado de pagar deudas, y se le aleje de la responsabilidad inherente a estos actos: en todo caso, va en su propio beneficio que se facilite y apresure la liquidación de la herencia. No puede tampoco sostenerse que la adjudicación del inmueble equivalga para el incapaz a un acto de enajenación de bienes raíces, porque por ser partícipe no tiene derecho de dominio en los bienes singulares de la herencia: no sufriendo lesión en los que se le adjudican, ninguna querella puede levantar que jurídicamente deba ser oída, y nótese, por último, que la necesidad de aprobación judicial que existe en toda partición en que figuren incapaces (art. 1398), realiza todas las pretensiones apetecibles”, como se deja dicho, a criterio nuestro, el trabajo se ajusta a la juridicidad y no hay de otra alternativa obviamente, impartirle aprobación, como verá a renglón seguido.

En torno al patrimonio de familia que afecta al predio sito o ubicado en esta ciudad de Palmira, al parecer conforme a la ley 29/31, pareciera que la señora adjudicataria del mismo, que lo adquirió junto a quien fuera su esposo-el causante aquí-, lo quiere preservar, cuya existencia como lo enseña el Doctor Sierra Rincón, cuando preconiza sobre estos ámbitos, no es barrera u obstáculo para que se registre la partición (Proceso ante los Jueces de Familia.....suspensión, terminación de la patria potestad...y otros, págs. 341 y 374), con estos sus textuales términos “SUBSISTE EL PATRIMONIO DE FAMILIA DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO. En efecto SUBSISTE DESPUÉS DE LA. DISOLUCIÓN DE MATRIMONIO, A FAVOR DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE AUN CUANDO NO TENGA HIJOS...SI UN BIEN GRAVADO CON PATRIMONIO DE FAMILIA, HACE PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O SUCESIÓN. FORMA PARTE DEL ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL EVENTO DE QUE EL BIEN EXISTA DEBA EXISTIR. SI SE ADJUDICA EL BIEN A UNO DE LOS CÓNYUGES EN LA LIQUIDACIÓN, LO RECIBIRÁ CON EL GRAVAMEN Y SE HARÁ CONSTAR EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS YA QUE NO SE TRATA DE UNA VENTA, NI ENAJENACIÓN QUE MENOSCABE EL GRAVAMEN EN RAZON A QUE CONTINÚA CON LAS PERSONAS ORIGINALMENTE BENEFICIADAS. DE IGUAL MANERA SE PROCEDE CUANDO EL BIEN GRAVADO HACE PARTE DE LA MASA SUCESORAL. DE TODAS MANERAS, BIEN PUEDE LEVANTARSE EL PATRIMONIO DE FAMILIA POR LA PERSONA FAVORECIDA EN LA ADJUDICACIÓN. “EL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SI NO HAY MENORES ENTRE LOS HEREDEROS DEL DIFUNTO, PUEDE RECLAMAR PARA SÍ LA ADJUDICACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, PARA CONSERVARLO EN ESE CARÁCTER, CON LA OBLIGACIÓN DE PAGAR A DICHOS HEREDEROS LA PARTE QUE LES CORRESPONDA SOBRE EL AVALÚO DADO AL BIEN”. ART. 30 DE LA LEY 70/31.

Se ordenará entre otros, por supuesto, el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas con motivo de este trámite, no evidenciamos que se hayan surtido los secuestros, de todos modos de acuerdo con las comisiones, se ordenará la devolución de los mismos, hasta donde entendemos, sin dilacionar.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE DE PLANO, por haberse presentado de consuno, en todas sus partes, el trabajo de partición que realizaran de los bienes de naturaleza social y relictos, la señora y señor apoderado judicial en los respectivos casos de los interesados reconocidos aquí hasta el momento, como cónyuge supérstite y cesionaria de dos herederas, la señora ADRIANA HURTADO, con CC No. 66.834.384, OPTANDO EN EL PRIMER ASPECTO, POR GANANCIALES Y

HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO CUANTO HACE A LA CESIÓN, como herederos reconocidos dejando de lado obviamente las cedentes de aquella, señor EDGAR ANDRES FIGUEROA PAZ, con CC No. 10.498.488, la menor de edad, MARIANA FIGUEROA TERRANOVA, con T. I. No. 1.062.306.163, recordemos sobre estos en los correspondientes casos como representantes sucesorios de Jesús Edgar Figueroa Avirama y de Mauricio Alberto Figueroa Paz, (q. e. p.d.n), MAURICIO FIGUEROA LOZANO, con CC No. 10.482.969, MOISÉS GUILLERMO FIGUEROA LOZANO, con CC No. 10.498.833, representado por su guardadora, la señora LUZ STELLA FIGUEROA LOZANO, que también es heredera, CC No. 34.601.039, VALENTÍN FIGUEROA LOZANO, con CC No. 10.484.373, PATRICIO FIGUEROA LOZANO, con CC No. 10.485.279, JUAN CARLOS FIGUEROA LOZANO, con CC No. 10.493.217, en esa condición, que aceptaron la herencia de su padre, abuelo y bisabuelo, con beneficio de inventario, en la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y HERENCIA, EN LOS RESPECTIVOS CASOS, DEL SEÑOR QUE EN VIDA SE CONOCIERA CON EL NOMBRE DE VALENTÍN FIGUEROA VALENCIA, (q.e.p.d.) QUE PORTÓ EN LA TIERRA, LA CC No. 1.500.395.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir, obrante en este expediente digital y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que concierne al predio allí repartido, ubicado en esta ciudad, F. M. I. No. 378-190533 y por otro lado en la O. de I. P de Santander de Quilichao, para los conocidos con los F. M. I. 132-13561, 132339788, 13240349, lo adjudicado en ellos, para cobrar los dineros en el banco agrario, los dados por la señora supérstite al parecer fueron entregados a sus adjudicatarios a prorrata, cuya copia de aquello, una vez eso suceda reposará en este expediente.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto, una vez satisfagan los del arancel.

3º.- Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas con motivo de este asunto, se pedirá también respecto de los comisorios, su devolución sin diligenciar, de haber sido así, a las autoridades a quienes se remitieron.

4º. Agotado todo lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a9df839d3d8ea80c6e56177fee55eccd0f0d4edc4a0f5bac4dc74ccb1ba468**
Documento generado en 28/10/2021 06:56:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>